



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.SUST. No. 139

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00130-00
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ROSERO VERA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 09 de abril de 2025

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 521 dictado en audiencia inicial del 30 de mayo de 2023, se ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que realizara *“dictamen medico legal a fin de establecer las secuelas que en la actualidad presenta la Sra. Laura Vanessa Rosero Vera y el grado de pérdida de su capacidad laboral, con motivo del accidente sufrido el 13 de abril de 2019”*.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio No. DJ-25-066-DMOL, allegado el 20 de enero de la presente anualidad, la Junta indicó que se debían allegar los documentos enlistados en los numerales 1 a 14 del mentado memorial, los cuales deben ser enviados en la forma indicada en su párrafo final.

Por ende, se profirió el auto de sustanciación No. 029 del 29 de enero de 2025, mediante el cual se requirió a la parte actora para que radicara ante la entidad la documental solicitada y, allegara a este Despacho la constancia de radicación, concediéndosele un término de 15 días.

Ante el incumplimiento de lo anterior, se insistió en el requerimiento mediante providencia No. 081 del 04 de marzo de 2025, otorgándose a la demandante un plazo de 10 días; sin embargo, a la fecha sigue sin darse cumplimiento a lo requerido.

Por lo anterior, habiendo transcurrido más de 30 días desde que se hizo el primer requerimiento, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA¹, y se le concederá un término de 15 días hábiles a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en la providencia No. 029 del 29 de enero de 2025, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

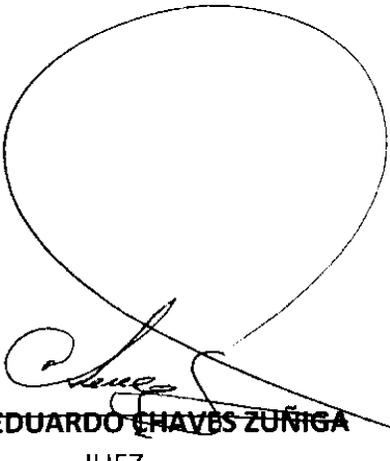
¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, (...).

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término **de quince (15) días**, de cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación No. 029 del 29 de enero de 2025.

Se advierte que, de persistir el incumplimiento de esta carga procesal, se procederá a decretar el desistimiento tácito de esta prueba.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ